

NOMENCLATURA□: 1. [40]SENTENCIA.

JUZGADO □□: 2° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA.

CAUSA ROL□□: C-2853-2.018.

CARATULADO□: ANDINO TRADE FACTORING SERVICIOS FINANCIEROS
S.A / CORPORACIÓN MUNICIPAL DE FOMENTO Y
DESARROLLO COMUNAL SIERRA GORDA

MATERIA□□: JUICIO EJECUTIVO.

CÓDIGO□□: C-07.

DEMANDANTE□: ANDINO TRADE FACTORING SERVICIOS FINANCIEROS
S.A.

R.U.T.□□: 76.107.205-6.

DEMANDADO□□: CORPORACIÓN MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO
COMUNAL SIERRA GORDA

R.U.T.□□: 65.082.792-9

FECHA INICIO□: 15.06.2018.

Antofagasta, a once de mayo del año dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 01 comparece doña **Verónica Contardo Mera**, Abogado, en representación de **Andino Trade Factoring Servicios Financieros S.A**, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio en Baquedano N° 239, oficina 322, Antofagasta, quien interpone demanda ejecutiva en contra de **Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal Sierra Gorda**, del giro Servicios de Institutos de Estudios, R.U.T. 65.082.792-9, representada legalmente por don **José Agustín Guerrero Venegas, Alcalde**, ambos con domicilio en Avenida Salvador Allende N° 314, comuna Sierra Gorda, Baquedano.

Señala que, la corporación demandada adeuda a su representada la suma de \$41.430.349.-, más reajustes, intereses y costas. Indica que notificada judicialmente de las facturas en que consta dicha deuda, la demandada no consignó fondos, ni impugnó dichas facturas, tal como da cuenta certificación de fecha 22 de Agosto del año 2.018. En consecuencia y habiendo quedado preparada la vía ejecutiva, se han cumplido los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 19.983. Hace presente que la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva que emana de ellas no se encuentra prescrita.



Indica que, las facturas fueron cedidas y debidamente notificadas, no fueron objetadas dentro de plazo por lo que se entienden irrevocablemente aceptadas, y no pagadas por el deudor cedido.

Solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal Sierra Gorda, por la suma de \$41.430.349.-, más reajustes, intereses, ordenando se siga adelante con la ejecución hasta hacer entero pago de lo adeudado, con costas.

SEGUNDO: Que, a folio 07 comparece don **Felipe Verdugo Oyarce**, Abogado, en representación de la ejecutada **Corporación Municipal De Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda**, quien opone a la ejecución la excepción del N° 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la Factura 236, afirma que la obligación que da cuenta el referido documento se originó de manera convencional en virtud del contrato celebrado entre su representada y la empresa Servicios e Inversiones Antofagasta Ltda., con fecha 21 de Julio del año 2017 denominado "Contrato de Optimización Sistema de Seguridad Ciudadana localidad de Baquedano".

Expone que, el contrato consistía en un programa de instalación con capacidades en materia de seguridad ciudadana y fortalecimiento del sistema de vigilancia, razón por la cual se contrató a Servicios e Inversiones Antofagasta Ltda., mediante el cual la empresa se obligó a la construcción de oficinas de seguridad ciudadana y a recuperar el sistema de televigilancia, por la cantidad de \$89.904.711.-, el que fue pagado previa emisión de facturas según el siguiente detalle:

FACTURA	MONTO	ESTADO
155	\$20.000.000	PAGADO
184	\$21.426.350	PAGADO
215	\$32.439.880	PAGADO
233	\$8.990.471	PAGADO
210	\$2.628.011	PAGADO
212	\$4.420.000	PAGADO

Explica que, las obligaciones entre las partes están cumplidas y la factura pretendida contiene créditos que ya fueron pagados a los acreedores respetivos.

Añade que, la factura N° 233 por la suma de \$8.990.471.-, fue pagada, y la cantidad de \$32.439.880 fue pagada contra factura N° 215 de fecha 20 de Noviembre de 2018.



Alega que, la factura N° 236 es falsa por cuanto contiene un crédito que no es real, ya que la cantidad pretendida en el título ya fue pagada, debido a que es posible apreciar que las facturas N° 215 y 236 tienen la misma descripción de los servicios y se indica en ella "CUOTA N°3, aporte Codelco, contrato denominado Construcción de Oficinas de Seguridad Ciudadana y Recuperación Sistema de Televigilancia, Localidad de Baquedano", la que se había pagado mediante factura N° 215, emitida con fecha 30 de Noviembre de 2.017. Precisa que en la especie se configuró la duplicidad de facturas, por cuanto la empresa Servicios e Inversiones de Antofagasta Ltda., emitió dos facturas, la primera N° 215 de fecha 30 de Noviembre de 2017, y la segunda N° 236 con fecha 02 de Enero del mismo año, y al mismo tiempo cedió el crédito a dos empresas distintas, la N° 215 a la empresa Comercial De Valores S.A. Factoring O Coval Factoring S.A, y la N° 236 a la empresa ejecutante de autos. Refiere que la ejecutante tiene conocimiento que la factura obedece a un pago que se realizó en mérito de una factura distinta a la N°236, por ello se inició un juicio ejecutivo contra la empresa Servicios e Inversiones de Antofagasta Ltda., para exigir el pago de la cantidad ascendente a \$101.580.525, cantidad que incluye el crédito contenido en la factura N° 236 intentado ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-18.639-2018., caratulado "ANDINO TRADE FACTORING SERVICIOS FINANCIEROS S.A. con SERVICIOS E INVERSIONES DE ANTOFAGASTA LIMITADA".

En subsidio, opone la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nulidad de la obligación, respecto de la factura N° 236, por cuanto dicha factura carece de causa, ya que el monto de la misma obedece a una obligación de pago que nació en virtud de la vinculación contractual existente entre la cedente y la ejecutada, pago que fue debidamente realizado en mérito de la factura N° 215 de fecha 30 de Noviembre del año 2017 y en consecuencia existe una falta de causa real. Al respecto cita el artículo 1445 del Código Civil y señala que el crédito contenido en la factura carece de causa por cuanto los servicios contenidos en ella, se pagaron en mérito de la factura N° 215 de fecha 30 de Noviembre de 2017. Por ello es que estamos en presencia de una



obligación inexistente, en similares términos de lo que dispone el artículo 1467 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior y de manera conjunta opone la excepción del N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda. Señala que las facturas pretendidas contienen créditos pagados a sus acreedores respectivos. En cuanto a la factura N° 233 por la suma de \$8.990.471 fue pagada a la ejecutante y la Factura N° 215, por la cantidad de \$32.439.880 fue pagada con fecha 20 de Noviembre de 2018.

TERCERO: Que, a folio 11 la ejecutante evacuó el traslado conferido y solicito el rechazo de las excepciones opuestas con costas. Comenta que, las facturas se han entendido por irrevocablemente aceptadas, en mérito de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 19.983, según da cuenta certificación realizada de fecha 22 de Agosto del año 2.018.

Agrega que, a su vez fue ingresada la cesión de las facturas electrónicas N° 233 y 236, lo que informado mediante carta certificada notarial, por un monto total de \$41.430.349, las que, además, indica la demandada recibió a plena conformidad, razón por lo cual los derechos alegados por el ejecutado se encuentra precluidos.

Por su parte señala que las facturas como título de crédito, son documentos abstractos y carece de causa; o bien si teniendo causa, no tiene importancia para ejercer los derechos contenidos en el documento. Explica que las facturas tienen una naturaleza jurídica independiente y procedimiento propio para otorgarle merito ejecutivo, independiente de la existencia entre las partes de un contrato cuyo incumplimiento es objeto de un procedimiento distinto y que no puede ser acogido dentro de las excepciones opuestas, pues no es un cumplimiento forzado de la obligación, ni materia relacionada con la interpretación o aplicación del alguna de las cláusulas del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que lo alegado por el ejecutado dice relación con una excepción personal que el deudor tendría contra el emisor de las facturas, pero que al haber sido cedidas estas las hace inoponibles a su



representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 3°, de la Ley 19.983.

Arguye que, la contraria falta a la verdad al señalar que las facturas notificadas serían falsas, nulas y/o habrían sido pagadas por medio de otras facturas, pues a la fecha de envío del correo, las facturas ya se encontraban en su poder, y la ejecutada a través de su departamento de contabilidad manifestó su conformidad con ello, por lo tanto, las facturas, título ejecutivo de los presentes autos fueron aprobadas y confirmadas por la demandada, por lo que al menos nos es posible aplicar en la práctica la teoría de los actos propios.

En cuanto a la excepción de falsedad, nulidad del título, y pago de la deuda, su parte niega todos los hechos descritos, por carecer de fundamento y sustento y solicita se tenga por reproducido lo señalado precedentemente.

CUARTO: Que, a folio 12 se declararon admisibles las excepciones y se recibió a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 60 se citó a las partes a oír sentencia

QUINTO: Que, la ejecutante acompañó en la gestión preparatoria de notificación judicial de facturas, los siguientes documentos: 1.- Facturas electrónicas N°s 233, 236 emitidas por Servicios e Inversiones de Antofagasta Ltda. de fecha 29 de Diciembre del año 2.017 y 02 de Enero del año 2.018 a nombre de Corporación Municipal de Fomento y desarrollo comunal de Sierra Gorda; 2.- Carta certificada Folio N° 25853 de fecha 04 de Enero del año 2.018 a la Corporación Municipal de Fomento y desarrollo comunal, con su respectivo Boucher de envío de Chilexpress; 3.- Certificado de anotación en el Registro de cesión de crédito emitido por el Servicio de Impuestos Internos de fecha 16 de Mayo del año 2.018; 4.- Copia autorizada de Correos electrónicos Verificación de Factura Corporación Municipal de Sierra Gorda de fecha 02 de Enero del año 2.018.

SEXTO: Que, por su parte y con el objeto de acreditar sus alegaciones la Corporación ejecutada acompañó: 1.- Contrato de optimización sistema de seguridad ciudadana localidad de Baquedano entre Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo



comunal de Sierra Gorda y Servicios e Inversiones Antofagasta Limitada de fecha 21 de julio del año 2.017; 2.- Convenio de cooperación para inversión comunitaria Corporación Municipal de Fomento y desarrollo comunal de Sierra Gorda e Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda y Corporación Nacional de Cobre de Chile "Optimización sistema de seguridad ciudadana localidad de Baquedano N° 725; 3.- Comprobante de contabilidad N° 5, 6, 8, 13, 16, 17 emitidos por Corporación Municipal de Fomento y desarrollo comunal de Sierra Gorda, con copia de Facturas N°s. 184, 233, 215, 212, 210, todas ellas emitidas por Servicios e Inversiones Antofagasta Limitada y copias de cheques emitidas por la Corporación Municipal de Fomento y desarrollo comunal de Sierra Gorda; 4.- Documentos emitidos por Nueva Norte Ingeniera, construcción, servicios, transportes, referencia Cobro de cuota N° 2 y 3 contrato denominado Construcción Oficinas de Seguridad ciudadana y recuperación de sistema de televigilancia localidad Baquedano de fecha 28 de Noviembre del año 2.017; 5.- Copia demanda ejecutiva interpuesta por Andino Trade Factoring Servicios Financieros en contra de Servicios e Inversiones Antofagasta Limitada; 6.-Pagaré a plazo N° 99 de fecha 24 de Mayo del año 2.018, suscrito por Servicios e Inversiones Antofagasta Ltda., por la suma de \$101.580.525.-; 7.- Copia escritura pública Contrato de Factoring y mandato irrevocable Factoring Andino Servicios Financieros S.A. ante Notario Público de Antofagasta doña María Soledad Lascar Merino de fecha 12 de Julio del año 2.017.

SÉPTIMO: Que, se incorporó oficio de la Corporación Municipal de Fomento y desarrollo comunal de Sierra Gorda denominado "Informe de pagos contrato de optimización sistema de seguridad para la localidad de Baquedano" de fecha 19 de Noviembre del año 2.019, facturas y los comprobantes de egreso.

OCTAVO: Que, los títulos ejecutivos que se han hecho valer en estos autos, corresponden a las facturas electrónicas N°233 Y 236 emitidas por Servicios e Inversiones de Antofagasta Ltda., consta en su descripción que ellas corresponden a las cuotas N° 3 y 4, Aporte Codelco Contrato



denominado Construcción Oficinas de Seguridad ciudadana y recuperación sistema de Televigilancia, localidad Baquedano.

De los documentos agregados se desprende que Sociedad la Servicios e Inversiones de Antofagasta Ltda., puso en conocimiento de la ejecutada las referidas facturas, sin que conste su reclamo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley.

Consta además del cuaderno de gestión preparatoria que la ejecutada no ha consignado fondos para cubrir capital, intereses y costas y/o que hayan opuesto reclamo alguno sobre el contenido de la factura, conforme lo prescribe el artículo 5 de la Ley 19.983.

NOVENO: Que, el artículo 6 de la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a la copia de la factura, señala que será cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio en la medida en que cumpla con los requisitos señalados en las letras b) y d) del artículo 5 de la misma ley. A su vez el artículo 7 indica que la cesión del crédito expresada en la factura será traslaticia de dominio, para lo cual el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega. Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un notario público o por el oficial de Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario, sea personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias del mismo certificadas por el ministro de fe. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura. La cesión señalada en el presente artículo no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.

DÉCIMO: Que, con la notificación de la cesión de un crédito se busca cautelar la adecuada y transparente



transferencia de los títulos, la cual sólo podía cumplirse adoptando los mecanismos que el sistema procesal entrega para asegurar el conocimiento del deudor del alcance de las referidas gestiones, la que debe ser hecha a iniciativa del cesionario y realizada por un ministro de fe, la que produce sus efectos contra el deudor y terceros, en la medida en que haya sido notificada por el cesionario al deudor y aceptada por éste, exhibiendo el título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

UNDÉCIMO: Que, en autos consta que Servicios e Inversiones de Antofagasta Ltda., cedió el crédito que tenía en contra de la Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal Sierra Gorda, que emanaba de las Facturas Electrónicas N°233 y 236, a Andino Trade Factoring Servicios Financieros S.A., cesión que fue puesta en conocimiento de la demandada, mediante carta certificada Folio N° 25853 de fecha 04 de Enero del año 2.018, y Certificado de Anotación en el Registro del Servicio de Impuestos Internos, folio N° 15254832 de fecha 16 de Mayo del año 2.108, el cual da cuenta que las facturas N° 233 y 236, fueron cedidas por el cedente Servicios e Inversiones de Antofagasta Ltda., al cesionario Andino Trade Factoring, tal como dan cuenta los documentos acompañados por la ejecutante en la gestión preparatoria.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción del artículo 464 N°s 6 y 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falsedad del título ejecutivo, respecto de la factura N° 236, la Corporación agregó: 1).- Informe de Pagos Contrato de Optimización Sistema de Seguridad para la localidad de Baquedano, 2).- Comprobante de egreso N° 13 y 3).- Facturas electrónicas N° 215 y 236; ambas según descripción Cuota N° 3 Aporte Codelco Contrato denominado Construcción Oficinas de Seguridad ciudadana y recuperación sistema de Televigilancia, localidad Baquedano, ambas por la suma de \$32.439.848.-. Asimismo, consta en Informe de pagos emitido por la Corporación, que la Factura N° 215, fue pagada según consta en Comprobante de Contabilidad Egreso N° 13, y copia de Cheque serie N° 037-561-217, por la suma que da cuenta dicho título.



Del mérito de estos documentos, la factura N° 236 corresponde a un título duplicado, el que no ha sido pagado a la fecha por esa condición, coligiéndose de los antecedentes que corresponde a una duplicidad respecto a la cuota N° 3 correspondiente al Aporte Codelco Contrato denominado Construcción Oficinas de Seguridad ciudadana y recuperación sistema de Televigilancia, localidad Baquedano, solucionada bajo la factura N° 215, según consta en comprobante de contabilidad N° 13, copia de Cheque Serie N° 037-561-217 por la cantidad de \$32.439.878.- y el comprobante de depósito a nombre de Coval Factoring S.A. con fecha 12 de Julio del año 2.018, ninguno de dichos documentos objetados de contrario, y posteriormente emitió otro título mercantil haciendo cobro de la misma cuota bajo el N° 236, la que se encontraba solucionada. De consiguiente la obligación que da cuenta la factura N° 236, no existe en cuanto representa servicios prestados y solucionados extinguiendo con ello la obligación que pesaba sobre la ejecutada, y en consecuencia la Factura que se intenta cobra es falsa.

El legislador, mediante la Ley 20.727, dispuso que todas las empresas están obligadas a emitir facturas electrónicas, y el envío de estas es a través de la plataforma del Servicio de Impuestos Internos, pudiendo verificarse la recepción de estas mediante el acuse de recibo electrónico de la factura, que es automático y no requiere el consentimiento efectivo del receptor. Así las cosas, el procedimiento actual de cobro de factura se inicia mediante el envío electrónico de la factura, teniendo el receptor 8 días corridos para rechazarla, de lo contrario el documento se entiende irrevocablemente aceptado. Luego, la factura irrevocablemente aceptada es notificada a través de receptor judicial y el deudor sólo puede defenderse en base a la falsedad material del título. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.983, es cierto se pueden emitir facturas ideológicamente falsas por servicios o productos no encargados entregados, o pagados, pudiendo incluso cederse inmediatamente después de su emisión para limitando, de esta forma la defensa del deudor, toda vez que, se pueden iniciar acciones ejecutivas de cobro por obligaciones de pago



contenidas en facturas que no existen y carecen de causa, tal como se dispondrá en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, con respecto a la excepción de pago opuesta por la ejecutada, en relación a la Factura electrónica N° 233, acompañó comprobante de egreso N° 17, copia de Cheque Serie N° 037-561-814 por la cantidad de \$8.990.471.- y comprobante de depósito a nombre de Factoring Andino Servicios Financieros S.A. con fecha 12 de Julio del año 2.018, no objetado de contrario, de cuyo mérito es posible tener por acreditado que la cantidad que se cobra en autos respecto a Factura N° 233 se encuentra pagada, por lo que necesariamente corresponde se acoger la excepción de pago, por la suma de \$8.990.471.- (ocho millones novecientos noventa mil cuatrocientos setenta y un mil) tal como se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y vistos además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 170, 254, 464 N° 6, 9 Y 14, 465, 466, 467, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1.698 del Código Civil, 1, 3, 5, 7, 10 de la Ley N° 19.983; **se declara:**

I.- **Que, se acoge** la excepción de los numerales 6 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el Abogado don **Felipe Verdugo Oyarce**, en representación de la **Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda**, respecto de la factura N° 236.

II.- **Que, se acoge** la excepción del numeral 9 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, respecto de la factura N° 233, opuesta a folio 7.

III.- Que consecuencia se rechaza la ejecución iniciada en su contra por **Andino Trade Factoring Servicios Financieros S.A.** con costas.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-2853-2.018.

Dictada por doña **Elizabeth Verónica Araya Julio**, Juez Titular.



En Antofagasta, a once de Mayo del año dos mil veinte, se anotó el presente fallo en el estado diario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>